

Potosí, San Luis Potosí. El Congreso se encuentra integrado por las siguientes diputadas y diputados, quienes pueden ser notificados individualmente también en las direcciones electrónicas que se señalan a continuación:

"...(los transcribe)..."

3. Olga Regina García López, Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con domicilio público ubicado en Av. Luis Donald Colosio No. 305, Col. ISSSTE, C.P. 78280, San Luis Potosí, San Luis Potosí".

"IV. OMISIONES RECLAMADAS

1. Del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de presentar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de **** *****
***** *****.

2. Del Fiscal General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de crear una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de **** ***** ***** *****.

3. Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de **** *****
***** *****.

4. De las y los integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de presentar una iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de **** ***** ***** *****.

5.- Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, reclamo la omisión de presentar una iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado al ser de naturaleza omisiva carece de ejecución y la demanda de amparo se presentó dentro de la jurisdicción que ejerce el suscrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

En razón de que el acto que por esta vía reclama la parte quejosa es de naturaleza omisiva, se considera innecesario que se realice el cómputo del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la abstención de actuar por parte de la responsable, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS: *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”.*

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

**Amparo
indirecto****1365/2021**

Ello es así, porque el Fiscal responsable argumentó la inexistencia del acto reclamado, con base en que, si bien, no cuenta con una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, sí existe una **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, dependiente de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, que tramita las acciones derivadas de los actos de tortura, la cual funciona de acuerdo a lo dispuesto en el Sexto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, esto es, investigar los delitos ahí previstos.

Lo que denota la certeza de la omisión reclamada, ya que a la fecha no se ha emitido acuerdo alguno por el Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, a través del cual se hubiere creado la Unidad o la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Por tanto, se tiene por cierto el acto que se le atribuye.

Por su parte, el **Gobernador del Estado de San Luis Potosí** y del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, negaron la existencia del acto que se les atribuye, precisado en el inciso 3), del considerando tercero, atinente a la omisión de remitir al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes negativa se desvirtúa, toda vez que realizaron manifestaciones que evidencian su certeza.

Ello, pues sustentan la inexistencia en el hecho de que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, si bien no cuenta con un área específica que se denomine Fiscalía en la

Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, la misma sí tiene un ente autónomo que tramita las acciones derivadas de los actos de tortura, correspondiente a la **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, dependiente de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Conforme a esas manifestaciones, resulta claro que las responsables de mérito aceptan tácitamente que no presentaron la iniciativa de ley o decreto para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por las razones aludidas, sin embargo, el análisis de esa justificación, involucra un estudio de fondo del asunto, que no es factible realizar en este apartado.

Es aplicable, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 16, registro 252960, que señala:

“ACTO RECLAMADO. OMISIONES. Cuando el acto reclamado se hace consistir en una omisión o abstención, si la autoridad responsable estima que no le correspondía dictarlo, por su competencia o por el contenido del acto, como lo pretende la parte quejosa, ello no será materia de sobreseimiento por inexistencia de la omisión sino, en todo caso, materia de negativa del amparo por estar esa omisión ajustada a derecho”.

Máxime que es viable la existencia de los actos reclamados en ocasión a las facultades que rigen el actuar del Gobernador del Estado de San Luis Potosí y Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, porque conforme a los artículos 61 y 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí¹, ambos tienen el derecho para iniciar leyes; por tanto, si

¹ **“ARTÍCULO 61.-** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. (REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2016)



no demostraron que presentaron la iniciativa de ley o decreto de cuya omisión se duele la parte quejosa, procede un análisis de fondo del asunto.

**Amparo
indirecto
1365/2021**

Es aplicable, la tesis aislada 1a. IV/2021 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2022760, que establece

“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos...”

Finalmente, el acto identificado en el inciso **2)** atribuido al Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto a la omisión de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2014)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución”

“ARTÍCULO 91.- Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

(...)

IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia...”

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15

cierta para efectos de este juicio; por tanto, a pesar de que la responsable negó la existencia del acto; debe tenerse por cierto.

Lo anterior, porque pretende justificar dicha inexistencia en el hecho de que, a su consideración dicho órgano legislativo en acatamiento al artículo sexto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²; mediante decreto número 1045, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinte de agosto de dos mil dieciocho, expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuyo artículo 11³, relativo a Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada, dispuso expresamente que para el desarrollo de las funciones de dicha dependencia —Fiscalía General del Estado—, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado; razón por la que debían crearse entre otras Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas, la que se encargará de prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, por las razones que más adelante se expondrán, el ente a que se refiere el ordenamiento legal arriba precisado, no se ajusta al modelo que para las Fiscalías Especializadas, exige la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

² Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

³ **ARTÍCULO 11.** Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado, y estará sujeto a las bases generales siguientes:

I. La Fiscalía General contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional a través de sus delegaciones, las cuales se encontrarán definidas según la necesidad del Estado, en el Plan de Persecución Penal. Las sedes de las Delegaciones Regionales serán definidas por acuerdo del Fiscal General atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo. El número de delegaciones, su ubicación y su circunscripción se definirá por el Fiscal General en el Plan de Persecución Penal, y

II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:

(...)

c) Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Degradantes, en sus artículos 55, 56 y 59; de ahí, la certeza de la omisión legislativa que se le atribuye.

Amparo indirecto

1365/2021

QUINTO. Procedencia del juicio.

Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan de oficio o hagan valer las partes, por ser éstas cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo, y lo establecido en la tesis de Jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página quinientos cincuenta y tres, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En su respectivo informe justificado, tanto el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí como la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, refirieron que el presente juicio deviene improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 5 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues señalan que el promovente ******* ******* ******* *******, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos no está

legitimado para promover el presente juicio de amparo, dado que al tratarse de una persona moral oficial, no puede invocar un interés legítimo como aduce.

Causa de improcedencia que debe desestimarse, por las razones que se expondrán a continuación.

En principio, conviene precisar que no debe perderse de vista que el signatario de la demanda acude a esta instancia constitucional en su calidad de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promoviendo por propio derecho.

De modo que a criterio del suscrito, a pesar de que el promovente ***** *****, no es directamente el Defensor Público Federal de *****, en la carpeta de investigación en la que le resulta el carácter de víctima, entre las funciones que tiene asignadas a su cargo como Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, se encuentran las de identificar y documentar posibles actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, con el carácter de defensor y asesor jurídico de personas representadas por el Instituto, representación que comprende todas las instancias nacionales (en las que se ubica el juicio de amparo) e internacionales, conforme a lo establecido en los artículos 18 Bis y 18 Ter de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, aprobadas por la Junta Directiva de ese Instituto el treinta de octubre de dos mil diecinueve, y modificadas en sesión de veintiocho de enero de dos mil veinte; que fueron publicadas en el Diario Oficial de la



Federación el once de diciembre de dos mil diecinueve, y el diecinueve de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

**Amparo
indirecto
1365/2021**

En ese sentido, el aquí promovente, al tomar en consideración lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, que lo facultan para realizar acciones de defensa penal y asesoría jurídica en los casos que involucren la posible comisión de actos de tortura o malos tratos en perjuicio de personas representadas por el Instituto, ante instancias nacionales e internacionales, como acontece en el presente, en que **** ***** ***** ***** , es representado por la defensoría pública federal en la carpeta de investigación formada con motivo de los hechos por él denunciados, de ahí que el promovente tiene interés legítimo, para reclamar la omisión legislativa en que han incurrido las responsables.

Cuestión que se corrobora de las constancias que obran en autos, en específico la reproducción digitalizada del acuse de recibo de la denuncia formulada por el solicitante del amparo ante la Unidad Contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por actos posiblemente constitutivos de tortura y delitos vinculados, cometidos en agravio de **** ***** ***** ***** .

Medio de convicción que goza de valor probatorio pleno al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En la inteligencia que, los aspectos que derivan de ese documento resulta suficiente para tener por acreditado el interés

legítimo de la parte quejosa, ya que para tal fin es innecesario demostrar en esta instancia constitucional que la persona representada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, en este caso **** ***** efectivamente sufrió actos de tortura, es decir, que se acredite dicha afectación en forma fehaciente; porque esto será materia de la carpeta de investigación y en su caso del proceso penal respectivo.

Contrario a ello, el aquí quejoso, ***** , en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública, tiene una posición privilegiada para instar la justicia federal, y a través del juicio de amparo, exigir a las autoridades responsables realicen los actos necesarios para cumplir con las obligaciones que les impone la ley, en este caso, armonizar el marco jurídico de esta entidad federativa de conformidad con lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante la creación de una Fiscalía o Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados.

Habida cuenta que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 941/2019, estableció que la determinación del interés legítimo puede ser sintetizada y conceptualizada de la manera siguiente:

I. La existencia de un vínculo entre algún derecho fundamental y la parte quejosa, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea derivado de una circunstancia personal (interés difuso) o por pertenecer a un determinado grupo o sector (interés colectivo);

Defensoría Pública Federal, es que se robustezca la necesidad que tiene para que exista una fiscalía especializada en la investigación de dichos actos delictivos en la entidad, pues de esa forma podrá encauzar su función pública de manera óptima.

Ante lo cual, se concluye que el aquí promovente sí cuenta con legitimación para reclamar el hecho de que las responsables no hayan presentado la iniciativa, para crear a la Fiscalía Especializada, en la Investigación y Persecución de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y emitido las normas estatales que le permitan ejercer su derecho fundamental a que se investigue, y eventualmente se castigue a los responsables de actos de tortura que pudieran haberle sido causados por servidores públicos del Estado de San Luis Potosí, ante una Fiscalía Especializada.

En otras palabras, la ausencia de la Fiscalía Especializada en la Investigación de delitos de Tortura, le otorga legitimación para impugnar los actos reclamados, dada su especial situación frente al derecho fundamental previsto en los numerales 1 y 22 de la Carta Magna, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que sus reclamos sean analizados por personal calificado y especializado en la investigación de ese tipo de ilícitos.

Ello, pues una fiscalía especializada en la investigación de dichos ilícitos, tendrá un mayor conocimiento en la materia, dada la capacitación en esa especialidad, y en consecuencia, podrá resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, al estar su atención enfocada en la investigación y persecución de delitos afines. Lo cual redundaría en un beneficio general para toda la sociedad; ya que con esa fiscalía se debe eficientizar los derechos humanos y erradicar los actos prohibidos



por el artículo 22 Constitucional, lo que de suyo es priorizar el respeto a la Carta Magna.

Amparo indirecto
1365/2021

Lo anterior, se corrobora porque el hecho de que *****
***** comparezca al presente juicio únicamente en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelos e inhumanos del citado Instituto, pues su interés legítimo se encuentra acreditado, en virtud de la función social que desarrolla como parte integrante del instituto de defensoría pública, entre las que se encuentran la de realizar funciones de asesoría jurídica en actos que involucren la comisión de actos de tortura o malos tratos, así como de impulsar y coordinar estrategias de litigio en la investigación, sanción y reparación de las víctimas de esos delitos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, al fallar el amparo en revisión 346/2020, en el que realizó un estudio del interés legítimo en torno a las asociaciones civiles, estableció que éste puede analizarse a partir de dos elementos, siendo el primero el beneficio que pueden aportar en su función social para la protección de un derecho, y el segundo, desde la dimensión colectiva del derecho en cuestión. Lo anterior, atendiendo a la importancia que tiene la sociedad civil en su protección, en cuya tarea las sociedades colectivas cobran un papel determinante.

Lo que resulta relevante para el caso en estudio, porque las tareas de las sociedades civiles se homologa a las tareas asignadas a los institutos de Defensoría Pública, en materia de tortura y delitos vinculados, pues a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realizó propiamente un estudio del papel de estos institutos de carácter gubernamental en dicha ejecutoria, lo cierto, es que estableció notas distintivas en torno a la legitimación para la promoción del juicio de amparo, cuando concurren las circunstancias apuntadas en el párrafo que

ALEJANDRO ZAVALA PARRA
70.6a.66.20.63.6a.66.000.000.000.000.000.000.001.8a.52
03/06/23 13:52:15

antecede, porque las decisiones y políticas públicas sobre el respeto a los derechos humanos, y específicamente los que se refieren a la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, afectan a toda la sociedad, por estar involucrados en el acceso a la justicia; empero, no todos los actores sociales tienen un interés cualificado para exigir su respeto, de manera individual o colectiva.

Por tanto, ese derecho de acceso a la justicia y prohibición de la tortura, debe ser analizado desde su aspecto cualitativo que, entre otras cuestiones, implica la mejora de leyes y ordenamientos que faciliten y efficienten la administración de justicia.

Bajo tal óptica, si el Estado mantiene la obligación primigenia de garantizar el acceso a la justicia, las instituciones que ejercen funciones sociales, también tiene un papel en la protección de este derecho, y en el particular el Instituto Federal de Defensoría Pública, constituye la instancia idónea para avanzar este fin, por ser la que a nivel federal se encarga de contribuir a la defensa y representación de las personas detenidas, y que en diversas ocasiones sufren actos de tortura durante su detención o incluso, previo a ser puestos a disposición del Juez; es evidente que en atención a la naturaleza de la institución quejosa integrada exclusivamente por profesionistas del derecho y su consecuente cercanía con las instituciones impartidoras de justicia, existe un vínculo cualificado con el derecho reclamado.

Esto, porque la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública al comparecer en ejercicio de su función pública que es, entre otras, brindar asesoramiento, defensa y acompañamiento de las personas que soliciten el servicio de defensa pública, en el caso específico de actos prohibidos por el artículo 22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

constitucional, tiene interés legítimo, para reclamar las omisiones legislativas; porque a través de los cuerpos legales que insta su creación generará por vía de consecuencia la creación de Fiscalías Especializadas a los gobernados para que puedan garantizar su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración, en la investigación de delitos de tortura cometido, entre otras, sobre personas detenidas que son representadas por ese Instituto, es decir, dichas funciones públicas las ejerce en representación de la sociedad.

En esa medida, si el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, comparece al presente juicio no en defensa de derechos patrimoniales del instituto, sino para la creación de las instituciones o fiscalías especializadas que le permitan cumplir las obligaciones públicas a su cargo en materia social como Instituto de Defensoría Pública, contra actos o delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos; es evidente que cuenta con interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo, por ser una entidad jurídica que fue constituida primordialmente para la defensa del derecho a la prohibición de la tortura y acceso a la justicia, todo ello en beneficio de la sociedad.

Por lo que impedirle el acceso al juicio de amparo a través de la ausencia de reconocimiento de interés legítimo, implicaría negar su capacidad de cumplir con uno de los fines públicos para los que fue creada: la salvaguarda y defensa del derecho de acceso a la justicia y prohibición de la tortura en su dimensión colectiva.

De ahí que el quejoso sí tenga interés legítimo para instar la justicia federal; cuestión que se corrobora de los artículos 1 y 22 constitucionales, los cuales toda la sociedad tiene interés en que se cumplan, por mayoría de razón, el aquí quejoso, al ser

funcionario público y su actividad, como ya se dijo, es la de orientar, asesorar y representar a las personas que lo soliciten, y especialmente, identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, tiene interés jurídico para impugnar las omisiones de mérito.

Con lo anterior, se desvirtúa la causa de improcedente establecida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo, que hizo valer el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por otra parte, el funcionario citado en primer término, sostiene que igualmente debe sobreseerse el juicio de amparo, al actualizarse la diversa causa de improcedencia prevista por la fracción XXI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, al encontrarse derogada la disposición cuyo cumplimiento se pretende.

Agrega que la parte quejosa hace derivar su acto reclamado, en la omisión por parte de las autoridades que señala como responsables, de crear una Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, en cumplimiento a lo que disponía el artículo 55, en correlación con los Artículos Sexto y Octavo Transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

No obstante, según afirma, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, fue reformado el artículo 55, modificando la figura de "Fiscalía Especial" por la de "Fiscalía Especializada", y dejando

reclamados y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales no se transcriben atento a lo establecido en la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

SÉPTIMO. Consideraciones y fundamentos legales.

Los conceptos de violación que esgrime *****
***** , en su carácter de *****
***** * ** ***** ***** * ***** ** *****
***** ** ***** , son fundados.

La parte quejosa, sostiene que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, contraviene en su perjuicio el artículo 1º de la Constitución Federal, relativo al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, al no vigilar que se respeten las leyes establecidas para prevenir, investigar y sancionar la



**Amparo
indirecto
1365/2021**

comisión de delito de tortura; porque a pesar de que por disposición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dicha autoridad se encuentra obligada a crear una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, a la fecha no se ha legislado para armonizar el marco jurídico que permita hacer efectiva la consabida ley general.

Es decir, se está en presencia de una omisión absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, puesto que a pesar de que a las legislaturas de los Estados les resulta imperativo legislar para la creación, mediante una reforma a la ley, de una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el Estado de San Luis Potosí, dicha obligación no se ha cumplido, a pesar de que ha mediado un plazo mayor de cuatro años a partir de que feneció el plazo establecido en la citada Ley General.

Esos argumentos resultan fundados, y suficientes para otorgar la protección constitucional.

En ese panorama, este juzgador converge con el quejoso en que se está en presencia de una omisión relativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio, puesto que a pesar de que la obligación de legislar para la creación, mediante una reforma a la ley, de una Fiscalía Especializada en la Investigación de Delito de Tortura, y delitos vinculados, se impuso al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; a la fecha no ha cumplido con dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para armonizar su marco jurídico de conformidad con esa ley, destinando los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del referido Decreto.

Ley que entre otras cuestiones, se estableció la obligación de crear Fiscalías Especializadas con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esa legislación, que deben contar con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Obligación de crear esas fiscalías especializadas, que si bien, conforme a su artículo 55 en relación con el diverso sexto transitorio, quedó materialmente a cargo de las Instituciones de Procuración de Justicia; lo cierto, es que conforme al artículo tercero transitorio de esa legislación general, trasciende al Congreso Local, al estar obligado a armonizar el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí, lo que comprende entre otras legislaciones la adecuación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Aunado que el Congreso del Estado es la autoridad competente para legislar, de conformidad con el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁴.

Amén de que, será en esa Ley Orgánica, donde se definan las obligaciones y facultades de las Fiscalías Especializadas para

⁴ "ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los requisitos para su integración, en armonía con la Ley General de trato.

En consecuencia, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sí existe obligación expresa impuesta a la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, de legislar a fin de modificar, al menos la Ley Orgánica de la Fiscalía General de dicha Entidad, para la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, y delitos vinculados.

Obligación que además es exigible, si se considera que transcurrió en exceso el plazo de ciento ochenta días que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tenía como límite para armonizar su legislación de acuerdo a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a partir de su entrada en vigor.

En efecto, pues si el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, día siguiente al que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación esa Ley General, entró en vigor y comenzó a computarse el plazo de ciento ochenta días establecido en favor de las legislaturas o congresos locales, para armonizar su orden jurídico a esa ley (situación que como se dijo, comprende la creación, por decreto de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), dicho plazo feneció el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, a la fecha de la presentación de la demanda, la omisión de crear mediante ley la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por parte de la legislatura del

sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no menos lo es que, como ya se adelantó, **dicho ente no se ajusta al modelo que para las Fiscalías Especializadas, exige la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 55, 56 y 59**, que textualmente disponen:

“Artículo 55.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación”.

“Artículo 56.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especializadas a los registros de detenciones”.

“Artículo 59.- Las Fiscalías Especializadas tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;

II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;

V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;



VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 2021)

**Amparo
indirecto**

1365/2021

IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional;

X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;

XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; y

XIII. Las demás que dispongan esta Ley y otras disposiciones aplicables".

En efecto, de la interpretación gramatical y sistemática de los dispositivos legales transcritos con antelación, se desprende que en la referida Ley General, entre otras cuestiones, se estableció la obligación de crear Fiscalías Especiales con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esa legislación, que deben contar con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Sin embargo, a criterio del suscrito, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto número 1045, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinte de agosto de dos mil dieciocho, no armoniza con la Ley General en comento, porque en su artículo 11, fracción III, el legislador estatal dispuso de manera expresa que las Fiscalías Especializadas, puedan operar indistintamente bajo esta forma, o bien, como Unidades Especializadas y/o Delegaciones

Especializadas; circunstancia que indudablemente impide que se garantice de manera fehaciente, tal y como lo exige la Ley General, la plena autonomía operativa y financiera de la que dicho ente debe gozar desde el momento mismo de su inicio de funciones.

Ciertamente, pues como ya se explicó ampliamente en párrafos precedentes, fue intención del legislador federal que esta clase de organismos —Fiscalías Especializadas—, se constituyeran como entidades **totalmente autónomas**, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; aspecto que a todas luces se traduce en el núcleo duro de la norma, a efecto de que se garantice el cabal cumplimiento de todas y cada una de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que se detallan y enumeran en el ya invocado arábigo 59 de ese propio cuerpo normativo; luego, si en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, no se prescribió la creación de ese ente en la forma arriba precisada, es incuestionable que tampoco se ha dado cumplimiento al referido artículo sexto transitorio de la esa norma de observancia general.

Tan es así, que dicha relajación legislativa contenida en la mencionada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con las diversas formas en las que podían operar las denominadas Fiscalías Especializadas en materia específica, concebidas estructuralmente como Órganos Tácticos Operativos dentro de dicha dependencia, generó que el Fiscal General del Estado en acatamiento a los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de ese cuerpo normativo; emitiera mediante decreto publicado el siete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de esta entidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

1365/2021

federativa, el **Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, en cuyos artículos 12, fracción III, apartado b, numeral 1, subnumeral ii, 66, 69, fracción II y 71⁶, se definió la estructura y funciones de la referida **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, misma que estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien será designado y removido libremente por el Fiscal General.

Empero, aun cuando de conformidad con dicha normatividad interna, esa unidad se trata del órgano dependiente de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, competente para la prevención, investigación, persecución de los delitos de trata de personas y tortura, a fin de garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndole contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; **lo cierto es que éste carece de la autonomía técnica y operativa, que conforme a la Ley General invocada, caracteriza a las Fiscalías Especializadas que las entidades federativas del país, se encuentran legalmente obligadas a crear y hacer funcionar en cumplimiento al multicitado Artículo Sexto Transitorio; aunado que**

⁶ “**Artículo 12.** Estructura Orgánica Para efectos de lo establecido en el presente Reglamento Interno, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica:

(..)

III. Órganos Tácticos Operativos:

(...)

b. Vicefiscalías y Fiscalías Especializadas por materia específica.

(...)

ii. Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura;..”.

“**Artículo 66.** Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, tendrá a su cargo la investigación, persecución y litigación de los delitos a que se contraen las disposiciones legales a que se hacen referencia en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica, esto es los delitos de la Materia de Desaparición Forzada de Personas, Justicia para Adolescentes, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas, Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contra Migrantes, contra Periodistas, Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para lo cual tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado, para lo cual contará con las unidades administrativas, el personal y el equipo que sea necesario, de conformidad con la disponibilidad administrativa y presupuestal de la Fiscalía General”.

“**Artículo 69.** Unidades Auxiliares de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, para el debido cumplimiento y ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades:

(...)

II. Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura;..”

“**Artículo 71.** Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura La Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien será designado y removido libremente por el Fiscal General, y será el órgano competente para la prevención, investigación, persecución de los delitos de trata de personas y tortura, donde deberán establecerse los mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados, así como en todo momento promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndole contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las atribuciones de esta Unidad se estarán a lo dispuesto en las Leyes Generales de la Materia. El titular de la Unidad, se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios de conformidad con las necesidades del servicio, las condiciones de infraestructura y las posibilidades operativas, materiales y presupuestales de la Fiscalía General”.

a criterio del suscrito, tampoco posee personal y recursos financieros propios, ya que éstos deberán ser proporcionados y suministrados a partir de la plantilla y presupuesto con el que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, dote a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

En efecto, pues del análisis acucioso de los numerales 69 y 71 del citado **Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, se obtiene que en contravención a las disposiciones que sobre el particular prevé la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la llamada **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, se constituyó como un órgano auxiliar de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; de modo que, es indudable que al carecer de plena autonomía operativa, tampoco se encuentra garantizado que cuente con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, y que además, se encuentre dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación, tal y como lo exige el arábigo 55 de la legislación federal en comento; lo que de suyo pone de manifiesto la transgresión a los derechos fundamentales de ***** ***** ***** ***** , en su

carácter de ***** ***** ** ***** * ** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ,

al verse imposibilitado para denunciar ante un verdadero órgano especializado e integrado por personal debidamente capacitado en la materia aludida, conforme a los lineamientos ya precisados, los hechos posiblemente constitutivos de tortura, respecto de los cuales, según afirmó, fue objeto **** ***** ***** ***** , por parte de elementos adscritos a una corporación policiaca de esta entidad federativa.



**Amparo
indirecto**

1365/2021

En la inteligencia, que conforme a lo establecido en el artículo **décimo segundo transitorio**, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deberá asignar una partida presupuestal para la operación y funcionamiento de la consabida Fiscalía especializada.

Es aplicable, por idoneidad de las razones jurídicas que la conforman, la tesis 2a. XVII/2020, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1056, registro 2022176, que señala:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES DE EMITIR LA LEY RESPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LAS SUPUESTAS CARENCIAS PRESUPUESTALES PARA IMPLEMENTAR DICHA LEGISLACIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito otorgó el amparo contra la omisión de un Congreso Local de cumplir con su obligación constitucional de expedir la norma local de responsabilidad patrimonial del Estado. En contra de esa sentencia, el Congreso responsable interpuso recurso de revisión, aduciendo que no podría dar efectividad al amparo concedido, debido a una supuesta carencia presupuestaria para implementar dicho ordenamiento legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que procede confirmar el amparo concedido contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con independencia de las supuestas carencias presupuestales para implementar dicha legislación.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el mandato del Constituyente Permanente de expedir las normas locales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fue acompañado de la diversa obligación constitucional de que las entidades federativas incluyesen una partida en sus presupuestos para hacer frente a las indemnizaciones que deriven de los daños ocasionados por el actuar administrativo irregular. En ese sentido, el juicio de amparo no puede ser pretextado para revisar, modificar, ni mucho menos excusar del cumplimiento a los Congresos Locales de un mandato constitucional que los constriñó a que adoptaran las medidas presupuestales para dar efectividad al derecho fundamental a la reparación por la responsabilidad patrimonial del Estado. La obligación contraída constitucionalmente, una vez entrada en vigor, debió y debe ser acatada en su totalidad por las Legislaturas Estatales, sin excepciones

ni modulaciones, por lo que pese a que se alegue una pretendida dificultad presupuestaria para expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Suprema Corte no puede sino obligar al Congreso responsable a que dé cumplimiento cabal a tales mandatos constitucionales, pues no debe inadvertirse que la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; de ahí que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad, voluntad o capricho de los órganos legislativos ordinarios”.

Habida cuenta, que las obligaciones impuestas no derivan propiamente de esta sentencia de amparo, sino que emanan de un mandato previo, claro y expreso contenido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual, al no haber sido debidamente acatado por la Legislatura responsable, exige que tal omisión deba repararse mediante el presente medio de control constitucional.

Se precisa que lo aquí resuelto no implica que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, sea la única que debe modificarse para que el Congreso local, cumpla plenamente con los artículos tercero y décimo segundo transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ya que esto no fue materia de análisis, por haberse ceñido el estudio del orientar, asesorar y representar a las personas que lo soliciten presente asunto, a la obligación de crear mediante ley la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los asuntos relacionados con los delitos a que alude la consabida Ley General. De ahí que los cuerpos legales que deban ser modificados para que sean armónicos con la ley que debe expedir el Congreso en cumplimiento a esta sentencia, es potestad exclusiva de las autoridades competentes.

Amén, de que una vez que sea expedida la ley que de cabal cumplimiento a los artículos “tercero” y “sexto” transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros



**Amparo
indirecto
1365/2021**

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, deberá llevar a cabo los actos necesarios para la creación y operación de la referida Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como la realización de las gestiones administrativas necesarias, para que la carpeta de investigación que actualmente se substancia ante la llamada **Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura**, con motivo de los hechos denunciados por **** * * * * *, sea turnada para su conocimiento por parte del referido órgano especializado.

Aquí cabe precisar, que resulta innecesario ocuparse de los alegatos que formuló la parte quejosa, dado que no forman parte de la litis en el juicio de garantías, acorde a la jurisprudencia 27/94, Tomo 80, Agosto de 1994, Apéndice 1917-1995, del rubro: **“ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo “**Sexto**” transitorio del decreto invocado, que dispone:

“**Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se:

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a

***** ***** ***** , en su carácter de *****

***** ** ***** * ** ***** ***** ***** * *****

*** ***** ***** ** ***** ***** , contra los actos que

reclama del **Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Fiscal General del Estado**, respecto de los actos precisados en el considerando tercero, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** del presente fallo

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario que autoriza y da fe **Alejandro Zavala Parra**, con lo que concluye la audiencia constitucional, el **veinte de abril de dos mil veintidós**. Doy fe.

En esta fecha se giran los oficios a las autoridades correspondientes, notificándoles la resolución que antecede. Conste.

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1365/2021**

El secretario certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en Todos los Asuntos Competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo. Doy fe.

En la Ciudad de **San Luis Potosí**, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas** del día _____, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en San Luis Potosí, publicó en la lista que se fija en el **Edificio Sede** de éste Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por mediación de la Administración Regional, y en el **Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación**, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de Amparo y Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy Fe

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15



“2022, Año de los hermanos Flores Magón”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE PRINCIPAL 1365/2021-III

Amparo indirecto 1365/2021

OFICIOS

- 7041 JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).
7042 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE).
7043 ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).
7044 OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE).

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma que en los autos del juicio de amparo 1365/2021-III, promovido por ***** *****

***** ***** , en su carácter de ***** ***** *

***** * ** ***** ***** ***** * ***** **

***** ***** ** ***** ***** , contra actos de

Usted, con esta fecha se dictó SENTENCIA CONSTITUCIONAL, de la cual se le corre traslado con las firmas electrónicas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinte de abril de dos mil veintidós.

(firma electrónica)

Alejandro Zavala Parra Secretario del juzgado.

ALEJANDRO ZAVALA PARRA 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52 03/06/23 13:52:15

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15

PJF - Versión Pública

ALEJANDRO ZAVALA PARRA

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52
03/06/23 13:52:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25984617_0229000029284941011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO ZAVALA PARRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/04/22 16:42:57 - 20/04/22 11:42:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f 54 8a 39 5b e3 78 3f d3 c7 e4 c4 1e bf 9e 9e e6 29 98 17 db ff 5e 26 71 9a 24 cd 7f 4e e8 d6 5e a3 6f 45 ed 92 b2 f5 79 99 e8 2e 4a 19 c0 41 d9 99 9d 52 8d d9 ac 2f 8b c6 bb fd 41 11 a9 75 fc 4b 6b 32 50 e2 12 79 79 14 2d d5 62 74 34 cc cc b2 93 1f 96 72 72 47 e5 87 43 2f 63 43 6a 45 cf 43 68 f9 fc 58 dc 4f 6d 9e d1 ff c7 e6 fb 57 e6 30 5f fa 14 8d 34 c1 57 bd 23 0a 0a 17 22 20 bd 4a 77 f5 eb 84 d4 a8 e0 b5 14 05 fe fa a6 f6 95 d6 06 64 c0 64 70 b3 51 19 db 2c 68 4a c9 5e a8 d6 b4 6c 59 86 fd 61 23 d7 fa db 5b 80 2f a9 4d 17 15 de 15 fc af 81 5d e0 e3 c4 a0 8e 14 06 1e 2a 9a 9f 57 c0 9f ab 38 8f 6b b5 25 c7 0d 35 91 fe 8d c9 71 1b 46 12 c3 bf 85 f7 9b 27 a5 6c 25 da 11 77 5d ec 47 25 ea d3 b8 82 3f 35 74 88 b3 bc e8 63 e7 06 be 32 54 ff 3f f1 56 ab fc 15			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/04/22 16:42:57 - 20/04/22 11:42:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/04/22 16:42:58 - 20/04/22 11:42:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107477909			
Datos estampillados:	b/hE0NqvihqAY8rKrQDQV51c0T4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS ROSALES SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.75.0a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/04/22 01:33:48 - 20/04/22 20:33:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 80 f8 df f3 4a ae 68 5b b9 55 55 be cd e8 87 92 05 e3 71 eb 7c ac b0 6c a4 d8 3f 65 45 50 6d cf 79 fb bb 93 4a 3e 8e 88 1a 1d 75 28 24 3e 90 0b d6 77 90 9e 88 1b ab 7e 5d dc 6b 3d 78 4d b5 b6 a1 f2 6e c6 4b 03 99 05 37 54 53 f3 d7 9f c2 41 e0 8e 5b d3 b9 51 47 03 8a e2 3d 85 26 af 1d ff 37 d0 3c 45 15 95 67 44 c4 4e e9 b8 78 46 94 10 80 8b 6e 66 08 7a 2b 43 cd f6 e7 ad da 2f e7 24 d6 04 17 4d a2 6b 36 2b 1b 40 fc 8d cb fc 67 0f 28 87 e6 17 61 73 1a 2b 02 ea c3 12 54 7b 4e 31 e4 85 db 71 57 69 32 db 0b af 33 77 da c9 1b fd cd f3 91 5b 48 92 97 99 e8 5b 87 ba 40 e2 f6 51 79 e1 9c ea b0 27 23 fa d7 06 d3 3d d6 c9 c1 dc dc 8d 4b f0 bb 5b 3c 02 8e ea 99 56 25 bd e8 3d 23 6f f4 26 38 81 a7 7d 54 b9 9b 3d 51 1d 4b be d0 ac 50 70 ae ac 4e e7 ce c5 e4 e0 9c 71 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/04/22 01:33:49 - 20/04/22 20:33:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/04/22 01:33:48 - 20/04/22 20:33:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	107661233			
Datos estampillados:	NcLLCdZlxUQpLRBH9MHxyl/kuQ=			

El veinte de abril de dos mil veintidos, el licenciado Alejandro Zavala Parra, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales que permite la identificación de las partes.. Conste.

PJF - Versión Pública